



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00636

**Decisión:** Rechaza demanda no subsana en debida forma

A través de providencia del pasado 29 de junio del presente año el Juzgado inadmitió la presente demanda verbal sumaria de declaratoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa promovida por **Juan Camilo Acevedo Sierra** en contra de **Roberto de Jesús Muñoz Giraldo**. Ahora bien, a la fecha, el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual pretende subsanar los yerros indicados en providencia inadmisoria, no obstante, el Juzgado encuentra que, concretamente no se satisfizo el siguiente:

En el punto 20 de la providencia inadmisoria se indicó que con el escrito de la demanda se aportaba prueba de haberse agotado el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, no obstante, en la solicitud que se presentó ante el Centro de Conciliación se indicó que ella recaía sobre la resciliación del contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes.

Allá se indicó que, teniendo en cuenta la improcedencia de tal pretensión, y que lo pertinente era la declaratoria de nulidad del contrato preparatorio, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se tendría que presentar nuevamente prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito

de procedibilidad para la presentación de la demanda, la cual necesariamente debía recaer sobre la causa y objeto de la pretensión contenida en el líbello.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente frente a tal requerimiento:

*"Ahora bien, al tratarse la presente demande de un proceso con pretensión de nulidad absoluta, la pretensión que por ser de orden público debe ser decretada por el Juez y no es susceptible de conciliación por las partes, no obliga a que el Demandante deba citar previamente a la contraparte, siendo un requisito no exigible en este proceso, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia como la C-404 del día 03 de agosto del 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente D-11196".*

No obstante, el Juzgado considera que lo manifestado por la parte actora se torna improcedente, pues debe de tenerse en cuenta que el artículo 1742 del Código Civil dispone que todo vicio contenido en un acto o contrato que no sea generada por el objeto o causa ilícita, podría ser saneado por la ratificación de las partes. En el *sub judice*, el vicio que se atribuye a la promesa de compraventa celebrada entre las partes corresponde a la ausencia de indicación de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, por lo cual, las partes se encontraban en la libertad de sanear por mutuo acuerdo el defecto que se afirma padece el contrato preparatorio que celebraron.

Supuesto diferente, en el cual el Juzgado sí se compadecería de lo indicado por la parte actora con la subsanación de la demanda, sería el evento en el cual se afirmaré que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes adolece de una causa u objeto ilícito, pues el Código Civil expresamente dispone que en estos casos ni siquiera el consenso entre las partes es suficiente para que se pueda superar el vicio o la causal de nulidad que se invoca. No obstante, se reitera, la **causa** de lo

pretendido, conforme a lo indicado por la parte actora, se aleja de este vicio censurado con una nulidad absoluta que es completamente insuperable para las partes, ni siquiera a través de los medios previstos en el artículo 1742 del Código Civil.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que se tornaba procedente la satisfacción del requisito de procedibilidad de la demanda consagrada en el artículo 621 del Código General del Proceso, concerniente a agotar el intento de conciliación previa, pues se itera, se trata de un defecto que las partes podrían superar de mutuo acuerdo. Además, por tal motivo, se procederá entonces según lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma los yerros advertidos en providencia inadmisoria.

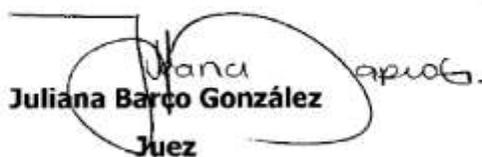
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda verbal de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 12 jul 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3040795925ade5df3080ccd96424a435da1d577233892b2120973c28cdf76**

Documento generado en 11/07/2022 01:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**